

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 383/2017

Demandante/s: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 128/2018

En Madrid, a 24 de abril de 2018.

La Ilma. Sra. Dña., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 383/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de de junio de 2017, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº por la que se confirma la resolución impugnada del Titular del órgano de Gestión Tributaria de fecha de abril de 2017 y se deniega la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de euros, consecuencia de la transmisión de los inmuebles situados en.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D., representado por la Procuradora Dña., y dirigido por la Letrada Dña., y como demandado, el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de junio de 2017, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº por la que se confirma la resolución impugnada del Titular del órgano de Gestión Tributaria de fecha de abril de 2017 y se deniega la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de euros, consecuencia de la transmisión de los inmuebles situados en la

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia por la que se acuerde la rectificación de la autoliquidación efectuada, procediendo a la consiguiente devolución de ingresos indebidos y los correspondientes intereses de demora, de forma tal que conlleve la devolución del importe de ocho mil cuatrocientos treinta y cinco euros con cuarenta y seis céntimos (€), más los correspondientes intereses de demora, computados desde el día 26 de mayo de 2016.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en la ausencia objetiva del incremento de valor de los terrenos, lo que determina la no sujeción al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) a la vista de los pronunciamientos del

Tribunal Constitucional declarando la inconstitucionalidad de la normativa reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Alega la vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y confiscatoriedad.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos, de forma detallada, en el acto de la vista.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa que debe resolverse en el presente procedimiento consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. *El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”*

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) *En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).*” Concluye que “(...) *debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...*” y que “(...) *Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a*

tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.” Por todo ello, en Sentencia de fecha de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

Cabe citar, igualmente, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 11 de Diciembre de 2013 (rec. 767/2013), que al respecto de esta cuestión, concluyó:

“(…) Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107 en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas

híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de Madrid en sentencia de 26 de diciembre de 2013 (rec. 638/2013).

Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

TERCERO.- Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)*”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.

Pues bien, en este caso, y pese a que, como indicó la Administración demandada, en el pasado se han dictado por este Juzgado sentencias en sentido distinto al que aquí se contiene, lo cierto es que tras los pronunciamientos del TC y, más recientemente, del TSJ de Madrid, se ha concluido que en aquellos casos en los que se evidencie una disminución y no un incremento de valor del inmueble, no procederá el devengo del IIVTNU.

En el presente caso, es cierto que la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos de mercado. En efecto, debe partirse

necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas obrantes en el expediente administrativo que evidencian que el inmueble fue adquirido por euros y transmitido por euros. Si bien es cierto que tales valores no aparecen corroborados por informe pericial alguno, lo cierto es que los argumentos empleados por el Ayuntamiento, basados únicamente en los valores catastrales de los terrenos, aunque resultan de interés, no sirven para desvirtuar la prueba aportada por la actora que, por tanto, hace plena prueba en el proceso.

Por tanto, hemos de concluir que se ha producido una disminución del valor del suelo en el periodo de referencia -de 30 de junio de 2003 al 21 de febrero de 2013-, sin que los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Pozuelo por los que se interpreta la normativa impositiva, teniendo en cuenta exclusivamente el valor catastral, resulten suficientes para rebatir los esgrimidos por la parte actora.

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición). Por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la liquidación controvertida se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación impugnada por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de de junio de 2017, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº por la que se confirma la resolución impugnada del Titular del órgano de Gestión Tributaria de fecha de abril de 2017 y se deniega la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de euros, consecuencia de la transmisión de los inmuebles situados en la actos administrativos que se **ANULAN** por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firma y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez/del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma, de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por